-----Trelew, de marzo de 2017. ----------

-----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “R., A. – R., J. E. – T. A., J. del Tránsito y Reyes, T. A. S. s/ Sucesión Ab-Intestato” (Expte. Nro. 50 – Año 2017 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 1 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 716 – Año 2014) a fin de resolver el recurso de apelación en subsidio interpuesto y fundado por el coheredero D. M. G. a fs. 164/vta., contra la providencia de fs. 163, y que fuera concedido a fs. 173 punto II) del resolutorio Nro. 49/2017. ----------

----**Y CONSIDERANDO:**----------

--I) A fs. 163 la juez de grado resuelve tener presente la oferta superadora efectuada por el Sr. D. A. R. en la diligencia de fs. 162vta. en la suma de $ 340.000 (pesos trescientos cuarenta mil) y hace saber de ello a los restantes herederos.----------

-----II) El apelante en su expresión señala que el acto procesal efectuado en diligencia de fs. 162vta. no está contemplado en lo dispuesto por el art. 118 del C.P.C.C., quedando así firme la oferta inicial de $ 330.000 (pesos trescientos treinta mil). Agrega que para el supuesto caso de que no se hiciere lugar al recurso de revocatoria con apelación en subsidio solicitada en su calidad de cesionario legítimo que planteó la licitación y ante la puja planteada efectúa una mejora de oferta licitatoria por la suma de $ 400.000 (pesos cuatrocientos mil). Transcribe un comentario doctrinario del art. 2372 del Código Civil y Comercial en apoyo de su postura.----------A fs. 168/169 el oferente Sr. D. A. R. contesta el traslado conferido y señala que dado que de la copia acompañada no surge la hora del cargo corresponde tenerlo por presentado fuera de término. Da cuenta que la petición cuestionada fue realizada por el cliente con la firma de su letrado patrocinante cumpliendo con los recaudos del Código Procesal. Explica que el empleado de mesa de entradas fue advertido de que se trataba de un escrito en diligencia, modalidad que se utiliza por razones de concentración, economía y celeridad procesal. Expresa que se trataba de una petición sencilla donde consignaba una contraoferta de mayor valor que la propuesta por el coheredero G. Da cuenta que la oferta fue presentada dentro del plazo de 30 días fijado en la providencia fechada el 02/11/16, que dado ello y lo dispuesto por el art. 2372 del C.C.yC. la propuesta de $ 400.000 resulta extemporánea. Agrega que para el caso de que se tenga por válida la mejora de oferta presentada por el coheredero G. realiza una mejora de oferta por la cantidad de $ 410.000 (pesos cuatrocientos diez mil), solicitando que se le adjudique el inmueble. Formula el petitorio

de rigor.----------

---III) Es de destacar, para la resolución del caso, que el interés del apelante es la medida de la apelación y éste es el que surge del agravio o gravamen que provoca la resolución apelada en razón del perjuicio que le ocasiona. ----------De una atenta lectura del memorial de agravios surge que la apelante se agravia porque el acto

procesal efectuado en diligencia no está contemplado en lo dispuesto por el art. 118 del C.P.C.C., pero sin señalar por qué considera que la anotación dejada a fs. 162vta. en diligencia no está contemplada en el mentado artículo y ello en modo alguno es una crítica concreta y razonada en los términos del art. 268 del Código citado.----------

-----Nótese que la norma en cuestión textualmente dispone: “Anotación de Peticiones. Podrá solicitarse la reiteración de oficios o exhortos, desglose de poderes o documentos, agregación de pruebas, entrega de adictos y, en general, que se dicten providencias de mero trámite, mediante simple anotación en el expediente, firmada por el solicitante” y de lo que aquí se trata es de una petición para que se dicte una providencia o resolución de mero trámite, como fue la que dictara la magistrada de grado a fs. 163 y que se encuentra en crisis. ----------Recordemos que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442).----------La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941).----------

----------En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/04/71, LL, 143-100). ----------

----------Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/08/91, LL, 1992-A-487, Nro. 42).----------

----------En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CNCiv., Sala H, 20/06/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, CANE, Sala “B”, S.D.L. Nro. 20/2010 del 10/05/10, S.D.C. Nro. 13/12 del 28/05/12). ----------

----De allí que, si faltan estas argumentaciones, carece el Tribunal de la Alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos vertidos en la resolución

cuestionada por el juez de grado con los que de contrario, aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional.----------

-----Que si bien este Cuerpo ha señalado en múltiples ocasiones que corresponde aplicar un criterio amplio para valorar la suficiencia de una expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, dicha amplitud no puede llevar a un extremo tal que en los hechos se traduzca en la negación lisa y llana de las exigencias establecidas en el artículo del código ritual mencionado, ante la sola presentación de un escrito sin sustancia. ----------Nuestro más Alto Tribunal de Justicia Provincial ha dicho que “La expresión de agravios es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia...Por sus alcances, importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o in-justicia de la sentencia apelada, y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del Juez, la doctrina la denomina demanda de impugnación. La insuficiencia de la expresión de agravios: incompleta o deficiente, trae aparejada la sanción, declarándose desierto el recurso” (STJCh, causa: 000A 000015, 07/06/95, en autos “Ramírez, Darío Alejandro c/ Provincia del Chubut s/ Accidente de Trabajo”).----------Por su parte la Corte Suprema de la Nación ha establecido que la ausencia de tratamiento de los fundamentos de la sentencia apelada produce la deserción del recurso de apelación, pues debe declararse desierto el recurso si el memorial no constituye una crítica concreta y razonada y se limita a formular consideraciones generales, dogmáticas y abstractas, no referentes a los aspectos específicos de la sentencia pretendidamente cuestionada (CSJN, en autos: “Francisco Cacik e Hijos c/ Dirección Nacional de Vialidad”, 27/09/88).----------

---Además, cabe aclarar que por más que este tribunal tenga en la materia un amplio criterio de apreciación, insistimos, aparece marcada en el escrito de apelación presentado por la recurrente, la omisión de los presupuestos mínimos indispensables para ser considerado como una expresión de agravios. ----------

Siguiendo el razonamiento expuesto, y más allá del amplio criterio de este tribunal, aparece marcada claramente la insuficiencia técnica de la pieza recursiva (conf. arts. 268 y 269 del rito), ya que el apelante ninguna crítica concreta y razonada realiza del acto que cuestiona. ----------

-----En consecuencia, por las razones expuestas la pieza recursiva glosada a fs. 164/vta. adolece de insuficiencia técnica de modo tal que corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto en subsidio del de revocatoria.----------IV)

Conforme se resuelve las costas de Alzada se imponen al apelante vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en la materia (arts. 69 y 70 C.P.C.C.) regulándose los honorarios del Dr. M. S., letrado patrocinante del coheredero D. A. R., en el 0,63 % del monto del proceso y los de la Dra. M. G. M., letrada patrocinante del cesionario de los derechos hereditarios D. M. G., en el 0,35 % de la misma base (conf. arts. 5, 6, 7, 13 y 32, ley XIII Nro. 4), en ambos casos con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96, Leyes 23349 y 23871). En caso de resultar la suma inferior al mínimo legal previsto por el art. 7, cuarto párrafo de la ley de arancel se regulará el equivalente a 8 jus, con más el IVA pertinente.----------

----------En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:** ----------

----------I) DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de revocatoria interpuesto por el cesionario de los derechos hereditarios D. M. G. a fs. 164/vta. y consecuentemente confirmar la resolución de fs. 163. ----------

--II) IMPONER las costas del Tribunal de Alzada al apelante vencido (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

-----IV) REGULAR los honorarios por su actuación en segunda instancia del Dr. M. S., en el 0,63 % del monto del proceso y los de la Dra. M. G. M., en el 0,35 % de la misma base (conf. arts. 5, 6, 7, 13 y 32, ley XIII Nro. 4), en ambos casos con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96, Leyes 23349 y 23871). En caso de resultar la suma inferior al mínimo legal previsto por el art. 7, cuarto párrafo de la ley de arancel se regulará el equivalente a 8 jus, con más el IVA pertinente.----------

----------V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 – SIE – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES